República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Radicado Juzgado	**05-000-31-20-002-2019-00075-00**
Radicado Fiscalía	110016099068201613630 ED.
Proceso	Requerimiento de Extinción de dominio[1]
Fiscalía	10 de Extinción de Dominio
Afectados[2]	ÁNGELA CUETO LEMUS[3] Cédula de Ciudanía: 26' 212.443
Asunto	Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D.
Interlocutorio No.	45 de 2021

1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED[4] a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones,

[1] Trámite: El de Requerimiento de Extinción de Dominio de la Ley 1708 de 2.014

[2] Referenciados por la fiscalía como afectados en el trámite de la fase inicial (Demanda).

[3] Apoderado JAIME ALBERTO PAERES JARAMILLO Dirección: Calle 8 # 7-52 Barrio: 20 de Julio Departamento: Córdoba Municipio: Tierralta Dirección: Carrera 27 # 20 C sur 350 interior 703 Barrio: Patio Bonito Departamento: Antioquia Municipio: Medellín Teléfono:310 396 57 13 email. jaimepaeres@hotmail.com

[4] ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

nulidades, observaciones al **requerimiento**, admisión del mismo, reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROCESALES DEL DESPACHO.

Como se dijo en delantera son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto especifico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa, en tanto que se halla considerado por

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

alguno de estos, que este fallador no es apto, estando en curso de causal de recusación y que por ello la imparcialidad en la presente causa se ponga en duda o que me aparte del conocimiento de este asunto, por considerar que haya una parcialización, o que haya prejuzgado, o esté contaminado en razón de otras actuaciones que resultan hiladas fáctica y procesalmente con la presente.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

2.2 Nulidades.

El juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

2.3 Observaciones sobre el requerimiento presentado por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre el requerimiento presentado por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto (**El requerimiento**) no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de**l requerimiento**[5] se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. Los fundamentos de hecho o fácticos[6] y de derecho o jurídicos[7] que sustentan la solicitud[8].

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen[9].

3. Las pruebas en que se funda[10].

4. Las medidas cautelares[11] adoptadas hasta el momento sobre los bienes[12].

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

[5] Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se e encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

[6] Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

[7] Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

[8] Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

[9] Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.
[10] Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

[11] Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite[13].

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen[14] que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

[12] Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

[13] Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

[14]Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su **requerimiento**.

También de manera apropiada expresa y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene, como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio.

2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

2.3.3 <u>Las Pruebas en que se funda</u>.

Este aparatado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de requerimiento precisó los medios de conocimiento en que se funda la misma.

<u>2.3.4</u> <u>Medidas cautelares</u>[15] adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su escrito al enunciar que mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de abril del año en curso,

[15] Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo.

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

se dictaron medidas cautelares sobre el bien sobre el cual se decide en este momento procesal[16]/[17].

Quedó expuesto en el requerimiento que en el acta de Materialización que se hiciera del predio con FMI 140-118361/ en el ítem de Servicios se plasma: tiene agua por la quebrada Barquetona. Atraviesa la Finca (Folios 69 del C.O. 2) • lo cual, incrementa su valor real.

Así mismo, como Nota Importante: ¨ *… Mediante diligencia de Materialización de fecha doce (12) de marzo de dos mil nueve (2.009), la Fiscalía de Apoyo a la Fiscalía 34 Especializada ED llevó a cabo el secuestro del inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria 140118361 con base en el numeral 1.2 de la Resolución que impuso las Medidas Cautelares. Sin embargo, el numeral 1.2 ordenaba la imposición de medidas cautelares sobre el Predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-3644, por lo cual en febrero de 2.016 se dejó sin efecto el Acta de Materialización.*

Mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de abril del año en curso, se dictaron medidas cautelares sobre el bien sobre el cual se decide en este momento procesal, el Requerimiento de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio….¨

<u>2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite</u>.

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía los relacionó de manera asertiva y positivamente.

2.4 Admisión del requerimiento de extinción de dominio.

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

[16] Suspensión del poder dispositivo y embargo registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria en las anotaciones 6 7
[17] Adicional a lo anterior, la Fiscalía ordenó el SECUESTRO del bien; sin embargo, por razones de orden público no fue posible llevar a cabo la materialización de esta Medida, de lo cual obra constancia del Grupo del C TI PEED, quien rindió informe al respecto. Folios 195 a 199 del CO. # 2

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **el requerimiento será admitido a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

2.5 Reconocimiento de afectados.

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

ÁNGELA CUETO LEMUS Cédula de Ciudanía: 26' 212.443

Por ser esta persona (natural) titular de derecho de dominio a extinguir del bien pretendido en extinción, conforme a los hallazgos documentales de su certificado de tradición correspondiente debidamente glosado al expediente.

2.6 Postulación Probatoria y decreto.

2.6.1 De la Fiscalía

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D., por lo que el ruego probatorio queda inmerso sólo a lo solicitado o mejor a lo descubierto o presentado por esta en su requerimiento y a las pruebas que de oficio decrete este despacho judicial si a ello habrá de lugar.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la Fiscalía en el escrito de requerimiento que sustentan la pretensión de esta y que señalan que los bienes sobre los cuales se impuso

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

las medidas cautelares se encuentran vinculados con **la causal 4ª**[18] del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, son las siguientes:

1- Piezas procesales del Radicado 5588 ED, en donde se afectaron los bienes de JIMMY DE JESÚS BENÍTEZ CONTRERAS, Cabecilla Principal de la Organización Delincuencial "Los Traquetos", entre otros, a quien se relaciona con el predio en estudio.

2- Declaración a ANGELA CUETO LEMOS del día primero (1°) de marzo de 2.012[19].

3- Declaración a MANUEL RAMOS CANTERO que para el momento en el cual se le recibió el testimonio contaba con 87 años de edad.

4- Diligencia de Materialización de fecha doce (12) de marzo de dos mil nueve (2.009), por la Fiscalía de Apoyo a la Fiscalía 34 Especializada ED que llevó a cabo el secuestro del inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria 140-118361 con base en el numeral 1.2 de la Resolución que impuso las Medidas Cautelares, dejando constancia en el Acta … *es necesario aclarar que el predio enajenado a ANGELA CUETO LEMOS es de 83 hectáreas y tiene número de Folio 740-778361, el cual se desprende de un folio matriz N O 740-3644, luego la medida cautelar se realiza sobre el predio identificado con N O 740-778367 propiedad de ANGELA CUETO LEMOS*.. "[20] cuando el predio que se ordenaba afectar era el que tenía FMI 1403644.

5- Copia de la escritura Pública N O 817 de fecha septiembre treinta (30) de dos mil ocho (2.008) en la cual, MANUEL RAMOS CANTERO le vende a ANGELA CUETO LEMOS, de su predio de aproximadamente 152 hectáreas, 86 hectáreas, por un valor de seis millones de pesos.

6- Información sobre el proceso que la Fiscalía Octava de Justicia Paz está adelantando en contra de SALVATORE MANCUSO con ocasión de su pertenencia al Bloque Catatumbo de las AUC del cual era su comandante, reportada por la Fiscal 62 Especializado de Justicia y Paz, que remite a la Coordinadora de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, investigación que cobija tanto las actividades delictivas realizadas, como la verificación de bienes en cabeza del postulado y de sus testaferros, entre los cuales figuran los bienes de los esposos ANGELA CUETO LEMOS y PABLO TRIANA PERNETT, de quienes se ha establecido que ostentan la propiedad de aproximadamente veintiséis (26) predios

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

[18] 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
[19] Folios 138 y 139 del C.O.I
[20] Folio 69 el C.O. 2

ubicados principalmente en el municipio de Tierralta (Córdoba) dentro de los cuales se encuentra relacionado el FMI 140-118361[21]

7- Informe de Policía Judicial 5258583 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2.011) rendido por el Investigador Criminalístico LUIS ONNEY PINO CUESTA en donde manifiesta:

7.1. El predio con FMI 140-118361 está en posesión de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S)

7.2. Los predios que relacionó el Fiscal de Justicia y Paz y que son de propiedad de los esposos TRIANA CUETO/ fueron objeto de avalúo técnico en donde se promedió el valor de la hectárea; para el predio en cuestión et valor aproximado para el año de 2.011 fue de Setecientos cuarenta y siete millones de pesos (Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-118361)[22]

7.3. Los predios analizados y que son de propiedad de ANGELA CUETO LEMOS tienen un valor aproximado de nueve mil ciento cincuenta y ocho millones setecientos ocho mil setecientos pesos ($ 9.158'708.700 M/cte.); esto, teniendo en cuenta que se llevó a cabo el análisis de seis (6) predios, y a ella le aparecen registrados veintiséis (26).

7.4. La información que arroja la declaración de renta hasta el año dos mil ocho (2.008) se mantiene, como quiera que los bienes a nombre de los esposos TRIANA CUETO se encuentran subvalorados al punto tal que al realizarle el avalúo catastral a uno de los bienes (FMI 140-80326) este arroja un valor de Mil cuatrocientos ochenta y ocho millones seiscientos mil pesos ($ 1.488'600.000 m/cte.-.) y en la declaración de renta del año gravable de 2.009 ANGELA CUETO LEMOS reportó un Patrimonio Bruto de Mil Ciento un millones noventa mil pesos ($ 1.001.090.000 m/cte.-.)[23]

7.5. La capacidad económica en punto de capacidad de adquisición de los esposos TRIANA CUETO no se encuentra establecida, dado que desde el 2.005 hasta el 2.011 sólo se observa que recibieron financiación para: compra de bovino, para plantaciones de plátano y pasto semilla, no para compra de bienes inmuebles, sin que de su actividad comercial se pueda deducir que provienen los recursos que les sirvieron para adquirir la masa de bienes que lograron atesorar en el municipio Tierralta

[21] Folios 82 y 83 del C.O. 2
[22] Folio 144 del C.O. 2
[23] Folio 149 del C.O. 2

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

(Córdoba), uno de los municipios con las tierras más ricas del país, gracias al riego natural de los brazos del Río Sinú

8- Inicio a la acción de Extinción del Derecho de Dominio del 26 de junio de 2.012 dentro del Radicado 10.197 EDI de la Fiscal 34 Especializado ED respecto de algunos bienes de propiedad de los esposos TRIANA CUETO[24] para lo cual tuvo en cuenta:

8.1. Que los esposos TRIANA CUETO en los años 80' s eran cultivadores de plátano; posteriormente entraron a la política patrocinando a candidatos locales en Tierralta y, luego empezaron una amistad cercana con SALVATORE MANCUSO hasta tal punto que él es el padrino de bautismo de su última hija, de los cinco hijos TRIANA CUETO, información ésta que es corroborada por los esposos TRIANA CUETO.

8.2. Análisis llevado a cabo sobre el valor real de la hectárea en predios de similares condiciones al que tiene que ver con este Proceso, ya que siendo el valor por hectárea de más o menos dos millones doscientos mil pesos ($ 2/200.000 M/cte.-.), mal podría entenderse cómo un predio de por ejemplo cuarenta y tres (43) hectáreas, pueda haber sido vendido por ocho millones de pesos ($ 8' 000.000 M/cte.-.)

9- Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz dentro del Proceso seguido en contra de JORGE ELIÉCER BARRANCO GALVÁN, IVÁN DAVID CORREA, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR y DOVIS GRIMALDI NÚÑEZ SALAZAR, de fecha 23 de abril de 2015, en la cual se llevó a cabo un análisis pormenorizado de las circunstancias por las cuales el Departamento de Córdoba fue un Departamento estratégico para la aparición del fenómeno del Paramilitarismo y junto con él todas las consecuencias que acarreó su consolidación, al igual que la fusión de las Convivir, con el Paramilitarismo y otros aspectos de relevancia para vitalizar la extinción que reclama con requerimiento.

Hasta aquí las pruebas aportadas por la Fiscalía y referenciadas en su escrito de requerimiento.

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

2.6.2 Del Ministerio Público.

Esta agencia presentó mutismo en cuanto a los apartados del canon 141 id.

[24] Folios 152 a 166 del C.O. 2

2.6.3 Del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La parte filial guardó silencio en este apartado del 141 id.

2.6.4 De ÁNGELA CUETO LEMUS

Esta parte afectada no hizo pronunciamiento alguno. Por lo que su silencio la distingue en esta causa como persona sin oposición a la pretensión de la Fiscalía y ausente de acervo probatorio en su favor. En igual sentido su defensa técnica.

2.6.15. Decreto de pruebas de oficio.

Entendida la prueba, como la acción de comprobar, o también como el fenómeno jurídico o psicológico que demuestra un acontecimiento, en un espacio de tiempo modo y lugar a través de unos elementos de convicción allegados al apartado procesal y que genera un estado en el espíritu del juez para su propio convencimiento, como operador de instancia, por todos aquellos medios probatorios que se deben contribuir al juicio, con la finalidad de obtener, alcanzar o llegar a la inferencia lógica o de probabilidad de verdad o certeza de hechos, circunstancias o de causales de extinción de dominio, como lo es nuestra competencia, sobre los cuales se debe de pronunciar; definiendo la certeza o convicción, como el conocimiento seguro que se tiene de algo y que la prueba es en si el proceso mismo, y las mismas como tal deben estar revestidas de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenidas en cuenta en el proceso, y a pesar que el juzgado encuentra la instrucción sumarial completa y por tanto estima por lo menos a este momento procesal decretar de manera oficiosa como prueba

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

pericial contable especializada de estudio económico y financiero de la afectada, en la que se determine si han obtenido crecimiento patrimonial no justificado bien de actividad formal o informal legitima, para obtener la claridad de las situaciones planteadas entre partes como son confirmación de la titularidad de los bienes y respecto de la causal enrostrada ha de entender que lo fue la **cuarta[25] del artículo 16 de la ley 1708 de 2014** y no las demás, ya que se desprende con meridiana claridad del haber probatorio que el o los bienes a extinguir al parecer presuntamente forman **parte de un incremento patrimonial no justificado, y que existen elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas**, y con esta prueba a recopilarse y a decretarse de oficio se tendrá mérito y entidad suficiente para demostrar la titularidad de los bienes, **su origen[26]** y su nexo con la causal o causales enrostradas o con los hechos que ellas involucran y para responder afirmativa o negativamente las premisas defensivas frente a la buena fe que se alega, todo ello en función de buscar la determinación de la verdad real en los términos contemplaos por el artículo 15 del C de E de D.

En consecuencia, de lo anterior el despacho dispone decretar las siguientes pruebas:

Testimonial:

Se escuchará el testimonial de la afectada, previa puesta de conocimiento de su aforo constitucional y legal de no estar obligada a declarar contra sí misma,

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

[25] "4 a Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas."
[26]. La palabra origen, que deriva del término latino orīgo, refiere al comienzo, inicio, irrupción, surgimiento o motivo de algo.

ni contra sus parientes y consanguíneos, en razón de esta causa extintiva a saber:

1. ÁNGELA CUETO LEMUS Cédula de Ciudanía: 26' 212.443[27]

Se escuchará igualmente el testimonial de las siguientes personas

2. MANUEL RAMOS CANTERO, persona que al parecer le enajenó el bien a la aquí afectada.

3.- PABLO ENRIQUE TRIANA PERNET, persona ésta al parecer esposo de ÁNGELA CUETO LEMUS.

Documental:

1. Obténgase las declaraciones de renta presentadas por la señora ÁNGELA CUETO LEMUS durante los años 2006. 2007. 2008 y 2009, para lo cual se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN

2. Obténgase la ficha catastral y plano de ubicación Geo Portal del IGAC del predio objeto de Extinción, para lo cual se oficiará no solo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi sino también a la Secretaría de Planeación Municipal de Tierra Alta Córdoba, e inquiérase así mismo para que informen sobre cuál fue su avalúo catastral para dicho predio registrado para el año 2.008.

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

[27] En la calle 8 nro. 7-52 Barrio 20 de Julio Departamento de Córdoba municipio de Tierra Alta

3. Ofíciese a la Oficina de Catastro del municipio de Tierra Alta y Montería Córdoba para que indique o expida certificado catastral en el que se indique que predios le aparecen a nombre de ÁNGELA CUETO LEMUS. Igual solicitud se elevará a Catastro Departamental de Córdoba y Nacional.

4. Obténgase copia integra y legible de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz dentro del Proceso seguido en contra de JORGE ELIÉCER BARRANCO GALVÁN, IVÁN DAVID CORREA, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR y DOVIS GRIMALDI NÚÑEZ SALAZAR, de fecha 23 de abril de 2015.

5. Obténgase copia integra y legible (junto con sus anexos-Paz y salvos y avalúos) de la escritura pública 817 del 30 de septiembre de 2008 de la Notaría Única de Tierralta (Córdoba).

6. Actualícese el certificado de tradición del susodicho bien. Folio de matrícula inmobiliaria 140-118361. Así mismo solicítese a la misma oficina de registro de Instrumentos Públicos certificado de libertad de la matricula matriz No. 140-3644.

Prueba pericial:

1.- Se elabore a través de perito judicial estudio económico y financiero a la señora ÁNGELA CUETO LEMUS, para que determine la factibilidad de sus ingresos y posibilidad de compra de este bien para el momento de su supuesta adquisición.

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

El despacho se reserva la facultad de desistir de las referidas pruebas y/o decretar pruebas adicionales de oficio, según se desprenda su necesariedad como consecuencia de las aquí practicadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER que la demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **admitir a trámite el requerimiento de extinción de dominio** de fecha 07/10/2019, emitida por la Fiscalía 10 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: mostrarse de acuerdo de reconocer como afectada en este trámite a ÁNGELA CUETO LEMUS Cédula de Ciudanía: 26' 212.443 conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

CUARTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de requerimiento, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en su respectivo capítulo de postulación probatoria y decreto (punto 2.6 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

QUINTO: No Decretar medios probatorios, para la parte afectada, ni para Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del derecho, estos dos últimos como intervinientes, por no haber sido ofrecidos, al haber guardado silencio, conforme a lo explicado en esta decisión.

SEXTO: Se decreta como pruebas de oficio las dispuestas en el acápite 2.6.15 de esta providencia.

SÉPTIMO: En firme esta decisión en auto separado se convocará a la práctica probatoria testimonial. Las pruebas documentales serán solicitadas a través de la secretaria del despacho.

OCTAVO: Clausurada la etapa probatoria, y no habiendo más pruebas por practicar, en auto separado se convocará a alegatos de conclusión.

NOVENO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

DÉCIMO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA
Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 082**
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 03 de noviembre de 2021

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c7847e0db62ed91272cb74bf4672b2dbf8517708bb8ef2b0b083ef05a000b0

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Documento generado en 02/11/2021 03:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA